

# LA INOBSERVANCIA DE LA PRORROGA RELATIVA DE COMPETENCIA TERRITORIAL EN JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE PUNO; Y SUS CONSECUENCIAS

*Failure to observe the relative extension of territorial jurisdiction in the specialized civil court of puno; and its consequences*

VILLALVA MAMANI PERCY\*

## Resumen

En el presente artículo se abordó la institución jurídico procesal de la prórroga de competencia relativa por razón de territorio, los mismos que están previamente ya regulados los supuestos de aplicación y su configuración en el Código Procesal Civil (1993) y su respectiva jurisprudencia; asimismo, tiene como objetivo principal realizar el diagnóstico situacional de los procesos judiciales que se vienen tramitando en el tercer juzgado civil de la sede judicial de Puno, específicamente se analiza como se vienen tramitando la demanda sobre mejor derecho de propiedad. Estudio en la cual se ha verificado, que los operadores justicia no vienen identificando y/o reconociendo correctamente la figura de prórroga de competencia civil relativa, dado que se ha evidenciado que vienen resolviendo declarándose de forma irregular (indebida) como incompetente por razón de territorio, cuando de conformidad con la ley procesal y jurisprudencia, correspondía calificar y dar trámite a la demanda (si corresponde), vulnerándose así, artículo 26 del Código Procesal Civil, el principio constitucional de tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, que alcanza a todo usuario judicial, para el caso en cuestión, y causando demora procesal excesiva en el tramitación del proceso judicial, dado que deben ser evaluado por una segunda instancia quien usualmente viene corrigiendo la irregularidad, sin embargo, ello implica tiempo procesal, que resulta siempre lesivo a los intereses de los usuarios litigantes, el principio de celeridad procesal, economía procesal y la imagen de la Corte Superior de Justicia de Puno.

**Palabras clave:** Competencia improrrogable, prórroga tacita de competencia territorial, prórroga relativa de competencia territorial, tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso.

---

\* Abogado  
<https://orcid.org/0009-0008-2736-1718>  
<https://doi.org/10.56036/rp.v5i2.120>  
correo: percytdr11@gmail.com

**Abstract:**

This article addresses the legal and procedural institution of the extension of relative jurisdiction based on territory. The application and configuration of these institutions are already regulated in the Civil Procedure Code (1993) and its respective jurisprudence. Its main objective is to conduct a situational assessment of the judicial proceedings being processed in the Third Civil Court of the Judicial Headquarters of Puno. Specifically, it analyzes how the claim for better property rights is being processed. Study in which it has been verified that justice operators are not correctly identifying and/or recognizing the figure of extension of relative civil jurisdiction, given that it has been shown that they are resolving by declaring themselves irregularly (improperly) as incompetent due to territory, when in accordance with the procedural law and jurisprudence, it was appropriate to qualify and process the claim (if applicable), thus violating article 26 of the Civil Procedure Code, the constitutional principle of effective jurisdictional protection and due process, which reaches all judicial users, for the case in question, and causing excessive procedural delay in the processing of the judicial process, since they must be evaluated by a second instance who usually corrects the irregularity, however, this implies procedural time, which is always harmful to the interests of the litigating users, the principle of procedural speed, procedural economy and the image of the Superior Court of Justice of Puno.

**Keywords:** Non-extendable jurisdiction, tacit extension of territorial jurisdiction, relative extension of territorial jurisdiction, effective jurisdictional protection, due process.

**INTRODUCCIÓN**

En el presente artículo académico se abordó la institución jurídico procesal de la prórroga relativa de competencia por razón de territorio, el mismo que ya está previamente regulado los supuestos de aplicación y su configuración en el Código Procesal Civil (1993) y su respectivos pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales sobre el particular; asimismo, se tuvo como objetivo principal realizar el diagnóstico situacional de los procesos judiciales que se vienen tramitando en el Tercer Juzgado Civil de la sede judicial de Puno, específicamente se verificó como los operadores de justicia del Distrito Judicial de Puno, vienen tramitando la demanda (pretensiones jurídicas) sobre mejor derecho de propiedad, donde las partes no necesariamente pertenecen al ámbito territorial de la sede judicial de Puno, así como el bien y/o objeto materia de litis; ello a fin de conocer si se esta calificando las demandas conforme lo señala la ley procesal en cuestión.

Para tal efecto, en el presente artículo de reflexión se empleó un enfoque cualitativo, con diseño no experimental y de tipo documental, de nivel descriptivo explo-

ratorio que permite realizar el análisis correspondiente de la doctrina, ley procesal, jurisprudencia y los respectivos pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales a través de resoluciones judiciales; para lo cual, se utilizó como instrumentos fichas de observación y anotación de resumen

Siendo así, el presente artículo inicia primero con un resumen, recuento de los dispositivos legales del Código Procesal Civil (1993) que regulen básicamente la institución jurídico procesal de competencia civil en nuestra legislación, (incluida la competencia relativa), seguido de los fundamentos doctrinarios, principales dispositivos legales que regula la competencia (prorroga de competencia), análisis de expedientes judiciales tramitados, resultados y discusión sobre su cumplimiento conforme a ley, y conclusiones.

## MATERIALES Y METODOS

En el presente trabajo se toma en cuenta el planteamiento metodológico de enfoque cualitativo, diseño no experimental, a nivel descriptivo exploratorio, de tipo de análisis documental (revisión de expedientes judiciales), donde se utilizó como instrumentos fichas de observación y anotación de resumen.

## CUESTIONES PREVIAS

Todos los tribunales tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia en determinados asuntos de litigio, que las partes controvierten ante un juez o tribunal.

1. **La competencia civil:** Ugo Rocco (1970) señala que la competencia es “(...) aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre distintos órganos ordinarios de ella”. Asimismo, Pallares (1979), señala “Subjetivamente, la competencia es un poder – deber atribuido a determinadas autoridades para conocer de ciertos juicios, tramitarlos y resolverlos (...)” “Objetivamente, la competencia es el conjunto de normas que determinan, tanto el poder-deber que se atribuye a los tribunales en la forma dicha, como conjunto de jueces y negocios de que puede conocer un juez o tribunal competente”, “lo anterior sirve de base para comprender la siguiente definición: la competencia es la porción de la jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer determinados juicios (...)”.

De igual forma, Enrique Vescovi (1999), diferencia la jurisdicción de la competencia, indicando que, “(...) la primera es la potestad genérica de todo tribunal; la segunda, el poder específico (concreto) de intervenir en determinadas causas.”

Por su parte, Priori Posada (2008), define a la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como

lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo.

Además, actualmente, en nuestra norma adjetiva, se tiene establecido el principio de legalidad, irrenunciabilidad de la competencia, toda vez que, la competencia civil solo puede ser establecida por ley, ello conforme se ha establecido en el artículo 6 primer párrafo del Código Procesal Civil (en adelante CPC). De igual forma, el segundo párrafo del mismo código acotado, señala que la competencia civil no puede renunciarse ni modificarse, salvo en aquellos expresamente previstos en la ley o en los convenios internacionales respectivos. De igual forma, se debe tener presente la indelegabilidad de la competencia, dado que el artículo 7 del CPC, señala que ningún juez puede delegar en otro la competencia que la ley le atribuye.

2. **Determinación de la competencia:** El artículo 8 del CPC, establece que la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda (...), y no podrá ser modificada por los cambios de hecho y derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario.

El artículo 14 del CPC, regula las reglas generales sobre la competencia, estableciendo que, cuando se demanda a una persona natural, es competente el Juez del lugar de su domicilio, salvo disposición legal en contrario. Si el demandado domicilia en varios lugares puede ser demandado en cualquiera de ellos. Si el demandado carece de domicilio o este es desconocido, es competente el Juez del lugar donde se encuentre o el del domicilio del demandante, a elección de éste último.

3. **La competencia por razón de territorio y su prórroga,** al respecto en el Expediente judicial N° 968-2007, la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima; refiere que *“La competencia por razón de territorio tiene sustento en la necesidad de distribuir a través del territorio de un país los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia, acercándolos de esta manera a las partes o al lugar donde se producen los hechos o se encuentran intereses en conflicto. La competencia por razón de la materia o especializada, procura brindar al justiciable una atención de acuerdo a la naturaleza del conflicto, para lograr una respuesta puntual y lo más certera posible. La competencia funcional se refiere a la jerarquía de los órganos jurisdiccionales en el conocimiento de los procesos, en primera, segunda y tercera instancia de ser el caso.”*

Asimismo, Ledesma Narvaez, señala que *la prorrogabilidad de la competencia territorial opera sobre un conflicto de intereses patrimoniales. En este caso, como se estima que el interés protegido es el de las partes, la ley solo busca procurarles el juez*

*que más cómodo les resulte y por eso se admite el libre juego de la autonomía de la voluntad privada.*

*SAENZ MARTIN (2015): La prórroga de la competencia es un acto por el que las partes convienen, expresa o tácitamente, someter el conocimiento de un asunto a un tribunal relativamente incompetente en los casos en que la ley lo permite. (...) Tiene sentido afirmar que la elección o autonomía de la voluntad es un factor de la competencia cuando expresamente la ley permite que las partes modifiquen la competencia natural del tribunal, superponiendo esa voluntad por sobre la voluntad de la ley, lo que ocurre obviamente solo en los casos en que la ley lo permite. Ya sea expresa o tácita, la prórroga de la competencia es un acto jurídico bilateral.*

Rioja Bermúdez (2018), indica que *la prórrogabilidad de la competencia opera de dos maneras, una de carácter expresa como pacto de prórroga regulado en el artículo 25 del Código Procesal Civil y de manera tácita como sumisión (artículo 26 del CPC). En este último caso, la sumisión se materializa cuando el demandante vulnera la norma de competencia y el demandado no cuestiona o se opone a esta incompetencia, permitiendo la prórroga de la competencia.* Abanto Torres (2018), refiere que queda claro que la competencia territorial es prorrogable, de manera convencional o tácita

## **CUESTIONAMIENTO DE LA COMPETENCIA POR RAZON DE TERRITORIO**

Dado que los dispositivos legales que regulan la institución jurídico procesal de competencia son variados y dispersos y, además, existiendo reglas generales y específicas para cada caso en concreto, hemos considerado oportuno citar algunas de ellas (las más relevantes), a fin de tener un panorama más claro sobre su regulación, siendo los siguientes:

El artículo 26 del CPC, sobre la prórroga tácita de competencia territorial, señala: *“Se produce la prórroga tácita de la competencia para el demandante por el hecho de interponer la demanda y para el demandado por comparecer al proceso sin hacer reserva o dejar transcurrir el plazo sin cuestionar la competencia”*

El artículo 35 del CPC, prescribe: *“La incompetencia por razón de materia, cuantía, grado, turno y territorio, esta última cuando es improrrogable, se declarará de oficio al calificar la demanda o excepcionalmente en cualquier Estado y grado del proceso, sin perjuicio de que pueda ser invocada como excepción.”*

El artículo 38 del CPC, indica que, en el caso de los juzgados especializados, la competencia se cuestiona mediante excepción o como contienda.

El artículo 19 del del CPC. En materia sucesoria, es competente el Juez del lugar en donde el causante tuvo su último domicilio en el país. Esta competencia es improrrogable.

El artículo 608 del CPC, establece que, *El juez competente para dictar medidas cautelares es aquel que se encuentra habilitado para conocer de las pretensiones de la demanda. El juez puede, a pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado el proceso o dentro de éste, salvo disposición distinta establecida en el presente Código. Todas las medidas cautelares fuera de proceso, destinadas a asegurar la eficacia de una misma pretensión, deben solicitarse ante el mismo juez, bajo sanción de nulidad de las resoluciones cautelares dictadas.*

En resumen, la norma adjetiva civil, señala taxativamente, que es procedente la prórroga de competencia por razón de territorio, siempre dicha prórroga, no sea improrrogable. Asimismo, se verifica de la norma adjetiva, que la competencia resulta improrrogable en asuntos de derecho de sucesiones, y de medidas cautelares, toda vez que, en dichos asuntos, ya la norma prevé de manera muy específica (única) quienes serían los juzgados competentes para su avocamiento respectivo. Por tanto, en todos los demás casos resulta procedente la configuración de prórroga de competencia, y siempre que sea por razón de competencia de territorio, mas no por razones de competencia por materia, competencia por cuantía o competencia por grado.

**LA COMPETENCIA RELATIVA:** Al respecto, Alexander Rioja (2018), comenta sobre los criterios para la determinación de la competencia, sosteniendo que existe una competencia de absoluta y relativa, siendo que la competencia absoluta busca determinar en la jerarquía del órgano jurisdiccional, dentro de una estructura piramidal, la competencia para conocer de un asunto específico, siendo sus elemento de la competencia absolutas: materia, cuantía y fuero; y la competencia relativa, tiene como elemento el territorio.

El profesor Monroy Gálvez, quien señala: *“La competencia es una institución procesal cuyo objetivo es hacer más efectiva y funcional la Administración de Justicia”*, asimismo, indica: *“De los cinco elementos que conforman la competencia, cuatro de ellos –la materia, la cuantía, el turno y el grado– son impuestos por la norma con carácter definitivo e inmodificable, ni siquiera por las partes, por lo que suele decirse que conforman la llamada competencia absoluta. Sin embargo, el quinto elemento, el territorio, conforma la llamada competencia relativa; esto es así porque ha sido prevista a favor de la economía de las partes o incluso admitida en contrario por una de ellas, con lo que después ya no se puede discutir su incumplimiento. Esto último se conoce con el nombre de Prórroga de la competencia.”* (negrita es nuestra.)

Asimismo, también debemos mencionar, la prórroga de competencia territorial en su forma relativa, se configura cuando el demandante (en su acto postulatorio) interpone su demanda ante juzgado que previamente no tendría competencia territorial, pero que por mandato del artículo 26 del CPC, tendría el deber funcional de atender (calificar la demanda) y dar trámite al proceso si corresponde.

## LA INOBSERVANCIA DE LA PRORROGA RELATIVA DE COMPETENCIA TERRITORIAL

En la presente investigación, se realizó el análisis correspondiente de un expediente judicial, tramitados en la sede judicial de Puno, donde se emite pronunciamiento sobre incompetencia de oficio por razón de territorio.

**Pronunciamiento del Tercer Juzgado Especializado Civil de la Sede Judicial de Puno:** De la revisión del expediente judicial N 00204-2022-2101-JR-CI-03, proceso tramitado ante el Tercer Juzgado Civil de la sede judicial de Puno, seguido por Quintin Condori Ticahuanca y otros, en contra de Lucio Orestes Condori Ayala y otros, sobre mejor derecho de propiedad, se verifica que la demandante interpone demanda de mejor derecho de propiedad, el mismo que al calificar la demanda, los operadores del juzgado antes mencionado, emitieron la resolución N 01 de fecha 28 de marzo del 2022, mediante el cual se resolvió *declarar la incompetencia por razón de territorio del Tercer Juzgado Civil de Puno para conocer la demanda de mejor derecho de propiedad, y otros. por los fundamentos expuestos en la presente resolución judicial; y, 2). en consecuencia, dispongo la remisión de los autos por ante la CDG (mesa de partes) de la sede judicial de puno, a fin de que lo remita por ante el juzgado mixto de la provincia de Chucuito, con sede del distrito de desagüadero. para que proceda con el trámite que corresponda.* Ello en base a que los domicilios reales de las partes procesales están ubicados en la región de Tacna, y que el predio objeto de solicitud de mejor derecho de propiedad están ubicados en la comunidad de Bajo Vilcallamas, distrito de Pizacoma, provincia de Chucuito y Departamento de Puno, por lo que no se tendría competencia territorial.

Siendo así, dicho expediente ya ingresado al segundo juzgado mixto de desagüadero, en fecha 30 de junio del 2022, se genera un nuevo número de expediente judicial N 00014-2022-0-2114-JM-CI-01, se evalúa nuevamente la demanda y mediante resolución N 02 de fecha 30 de junio del 2022, se resuelve elevar en consulta el expediente judicial a la Sala Civil de Puno. En fecha 12 de setiembre del 2022, la Sala Civil de Puno, mediante resolución N 03-2022, comunica a las partes que los autos están expeditos para resolver, siendo que se emite el auto de vista N 338-2024, mediante la resolución N 04 firmado en fecha 02 de setiembre del 2024, donde el colegiado resolvió, desestimar la consulta y dispone la remisión del expediente al tercer juzgado civil de Puno, ello básicamente por los siguientes fundamentos: 1) fundamento 11, (...) *no pudo haber declarado de oficio su incompetencia en el ejercicio del artículo 35 del código procesal civil, en tanto que, solo opera cuando la competencia por territorio es improrrogable, supuesto que no se configura en el presente caso, máxime cuando el juez no precisó por imperativo de que norma estaría prohibido de calificar la demanda de autos y de avocarse a su trámite, siendo así corresponde desaprobado la incompetencia declarada a través de la resolución N 01 de fecha 28 de marzo del 2022.* 2) fundamento 12, *La incompetencia argüida por el juez del tercer juzgado civil de Puno, al estar ante un caso*

*de competencia relativa, solo es viable ser cuestionado por la parte demandada a través de la propuesta de excepción de incompetencia o contienda de competencia, dentro de la oportunidad procesal y en la forma prevista por el artículo 38 del Código Procesal Civil.*

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN:

De la revisión del expediente judicial: se verifica que el juez de la demanda, es decir, el señor juez del tercer juzgado civil de Puno, se ha declarado la incompetencia de oficio por razón de territorio en virtud al artículo 35 del CPC, en razón a que las partes procesales no tienen domicilio en el ámbito geográfico de la sede judicial de Puno, sino en el departamento de Tacna, y de igual forma, que el bien inmueble objeto de controversia, no estaría ubicado en el ámbito geográfico antes mencionado.

Asimismo, en el presente caso, se advierte que el trámite procesal de poner en consulta la declaratoria de incompetencia del tercer juzgado civil de Puno ante la Sala Civil de Puno, demandó a las partes procesales, el tiempo de 02 años y 05 meses calendarios aproximadamente, toda vez que, fue en fecha 28 de marzo del 2022 (la declaratoria irregular de incompetencia) hasta la emisión del auto de vista, en fecha 02 de setiembre del 2024, donde se ordena que el juez del tercer juzgado civil de Puno, proceda con la calificación de la demanda y continúe con el trámite del proceso (concretándose finalmente ello, con la emisión de la resolución N 03 de fecha 13 de marzo del 2025, emitida por el juez del tercer juzgado civil de Puno – expediente judicial N 00204-2022-0-2101-JR-CI-03, donde se cumple con calificar la demanda de mejor derecho de propiedad, y observándose precisar la pretensión y copias de la demanda y aranceles se declaró inadmisibles la demanda).

Estando así, a través de la presente revisión, se verifica los operadores de justicia no vienen interpretando correctamente (sistemáticamente los artículos 26, 35 y 38 del Código Procesal Civil), asimismo, vienen inobservando las posiciones fijadas como en la Competencia N 1611-2019 – LIMA NORTE, donde se pronuncia y desarrolla la competencia relativa, en su fundamento sexto señala *“que, dentro de los elementos que determinan la competencia del juez, unos son renunciables por las partes y otros no; los elementos de naturaleza o materia, cuantía de la causa y grado constituyen leyes de orden público que no son renunciables (competencia absoluta), y contra los cuales no vale la voluntad de las partes; en cambio la territorialidad, o sea la división de la competencia, se ha establecido por una razón práctica en beneficio de los propios litigantes, y por eso estos pueden renunciar a este beneficio de los propios litigantes, y por eso estos pueden renunciar a este beneficio, constituyendo esto la prórroga de la competencia (competencia relativa). Resulta entonces, que la prórroga de competencia es aquel acto por el cual las partes convienen expresa o tácitamente, someter el conocimiento de un asunto a un tribunal relativamente incompetente en los casos en que la ley lo permite”* (negrita es nuestro). Afectando con ello el derecho al juez natural, el artículo 8 inciso 1 de la convención americana sobre derechos humanos, concordante

con el artículo 139 inciso 3 del segundo párrafo de la Constitución Política del Perú, que refiere: *Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.* De igual manera, lo establecido en el expediente N 00256-2018-PA/TC – LORETO, donde se estableció que “(...) en tal sentido, este tribunal estima que la violación o inobservancia de las reglas de competencia previamente establecidas en la ley, en el contexto de un determinado proceso judicial, constituye un asunto de innegable relevancia constitucional, que merece ser tutelado a través del proceso de amparo, por tratarse de afectaciones manifiestas del derecho constitucional al juez predeterminado por ley”, en concreto, en el juzgado antes citado, se ha venido declarando de forma irregular su incompetencia, vulnerando así flagrantemente, lo establecido en el artículo 26 del Código Procesal Civil.

De lo expuesto se denota que el tema en cuestión resulta fundamental, su correcto tratamiento por parte de los órganos jurisdiccionales, a fin de hacer efectivo la tutela jurisdiccional efectiva, que es un derecho fundamental de todos los justiciables y la respectiva observancia al principio del debido proceso.

## CONCLUSIONES

La prórroga de competencia por razón de territorio, puede darse primero, vía convenio entre las partes, previamente establecidos; segundo, de forma tácita, al mismo que se reconoce su configuración en dos situaciones de hecho (al mero acto postulatorio de la parte demandante – ante el juez que presente su demanda, y/o al mero acto del demandado quien contesta la demanda, sin hacer reserva, deducir excepción de falta de competencia territorial, y/o dejar vencer los plazos de contestación de la demanda); siendo así, en síntesis, la norma adjetiva, a través del artículo 26 del CPC, tiene naturaleza relativa, por lo mismo que otorga al accionante civil (parte demandante), la facultad de recurrir o no, ante un juzgado determinado, que previamente no estaría llamado a atender conforme a la reglas generales de competencia. Esta situación de hecho se le conoce como prórroga relativa de competencia territorial.

Procede aplicar la prórroga de competencia por razón de territorio, *Sine qua non* que su pretensión, no sea prevista por la ley como competencia improrrogable, o se establezca taxativamente su competencia a determinado juzgado o tribunal. En ese sentido, la declaratoria de oficio de incompetencia por razón de territorio, en el ejercicio del artículo 35 del CPC, solo opera cuando la competencia es improrrogable.

La competencia territorial improrrogable, se presenta dichos supuestos básicamente cuando las pretensiones versan sobre materia de sucesiones y de medida cautelar.

La inobservancia a la prórroga de competencia relativa por razón de territorio y/o prórroga relativa de competencia territorial, vulnera la interpretación sistemática los

artículos 26, 35 y 38 del Código Procesal Civil, así como el derecho al juez natural, el artículo 8 inciso 1 de la convención americana sobre derechos humanos, concordante con el artículo 139 inciso 3 del segundo párrafo de la Constitución Política del Perú, y la doctrina legal desarrollada en el expediente N 00256-2018-PA/TC – LORETO, y el Competencia N 1611-2019 – LIMA NORTE. De igual forma, los principios de tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, que alcanza a todo usuario judicial. En ese sentido, se recomienda a los operadores jurisdiccionales, a tener la debida observancia de la competencia relativa al momento de calificar la demanda interpuesta, *siempre que se trate de competencia prorrogable*.

El presente caso, (de la revisión del expediente judicial) se verifica que se ha configurado la competencia relativa, **por lo que el acto de cuestionamiento de falta de competencia territorial de un Juzgado Civil, sólo puede ser ejercido por la parte demandada a través de una propuesta de excepción de incompetencia o contienda de competencia**, conforme a los plazos y formas previstas por el artículo 38 del CPC. No obstante, se ha declarado de forma irregular su incompetencia, causando demora procesal innecesaria por el tiempo de 02 años y 05 meses aproximadamente, ello para calificar una demanda (que finalmente fue declarado inadmisibile), ocasionando así, un grave perjuicio del accionante civil y la imagen de la Corte Superior de Justicia de Puno, como institución pública que administra justicia.

## REFERENCIAS

- Abanto Torres Jaime David (2018), en su publicación “La declaración de incompetencia de oficio por razón de territorio cuando es prorrogable: una mala praxis judicial”, Legis pe. <https://lpderecho.pe/declaracion-incompetencia-oficio-territorio-prorroga-malapraxis>
- Alexander Rioja Bermúdez (2018), ¿Cómo se configura la competencia territorial y su prorrogabilidad? <https://lpderecho.pe/se-configura-la-competencia-territorial-prorrogabilidad/>
- Enrique Vescovi (1999). Manual de derecho procesal, volumen 1, ediciones Idea.
- Ledesma Narvaez, Marianella. (2008). Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. Tomo I – Lima Gaceta Jurídica.
- Priori Posada, Giovanni (2004), La competencia en el proceso civil peruano, en derecho & sociedad, Lima – PUCP, N22, pag 38-52.
- Pallares Eduardo (1979), en su obra “Diccionario de derecho procesal”.
- Monroy Gálvez, Juan. Conceptos elementales de Proceso Civil. En la formación del proceso civil peruano. Escritos reunidos. Lima, Comunidad, 2003, p. 181.

Sáez Martín, Jorge. “Los elementos de la competencia jurisdiccional», en: *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, año 22 N° 1, 2015, p. 549.

Ugo Rocco (1970): Tratado de derecho procesal civil, volumen II, Traducción de Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Redin, Temis Depalma, Buenos Aires.

Expediente judicial N 00204-2022-2101-JR-CI-03, proceso tramitado ante el Tercer Juzgado Civil de la sede judicial de Puno

Expediente judicial N 00014-2022-0-2114-JM-CI-01, proceso tramitado ante el Juzgado Mixto de Chucuito, con sede en Desaguadero.

Competencia N 1611-2019 – LIMA NORTE, donde se pronuncia y desarrolla la competencia relativa,

Expediente N 00256-2018-PA/TC – LORETO donde se pronuncia y desarrolla la relevancia constitucional de reglas de competencia,

Expediente N° 968-2007. Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo. Fuente: Centro de Investigaciones del Poder Judicial.